

# LA PRUEBA DOCUMENTAL ELECTRÓNICA: ALGUNAS CONCESIONES A LA SEGURIDAD JURÍDICO PREVENTIVA

CORAZÓN DE MARÍA MIRA ROS

Profesora Titular de Derecho Procesal. UNED

## I. EL DOCUMENTO ELECTRÓNICO: NOTAS ESENCIALES

Las dos primeras ventajas que supuso el empleo de la informática como instrumento de tratamiento de textos y como sistema de organización o gestión de archivos, siendo tan inmensas, en seguida quedaron superadas por la importancia del ordenador como medio de conexión a *internet*<sup>1</sup>. El fenómeno que, a partir de aquí, se ha propagado con una fuerza vertiginosa ha sido esa capacidad de los ordenadores de conectarse entre sí por medio de la red de redes. Miles de millones de personas en todo el globo, desde una pantalla de ordenador, comparten ahora en milésimas de segundo todo tipo de información. Esa transformación global se ha venido en llamar así, con razón, la de la “sociedad de la información”. En ella, en esa sociedad global intercomunicada, son, en realidad, los ordenadores los que se conectan o se comunican entre sí, compartiendo un mismo lenguaje, que puede tener complejas y muy diversas codificaciones -*word, java, PDF, hash, etc...*-, pero que no son sino las variantes de un nuevo lenguaje universal: el llamado lenguaje de los ordenadores, utilizado constantemente en el comercio electrónico, y también como herramienta para almacenar, conservar y transmitir información de unos sujetos a otros, creando un nuevo tipo de documento “sin papel”<sup>2</sup>.

### 1. La grafía binaria

El problema es que ese lenguaje tiene su propio alfabeto (en realidad, sólo de dos letras, aunque su posibilidad de combinación sea infinita), formado por un sistema binario capaz de componer impulsos o estímulos eléctricos o fotosensibles a partir de cuya descomposición y recomposición informática grabada en un formato electrónico, como es el disco duro de un ordenador, se genera y almacena toda la información. Por ello, el idioma informático es algo incorporado al disco

---

<sup>1</sup> Vid. MARTÍNEZ VALERO, J. y ESEBBAG BENCHIMOL, C., *Navegadores en Internet. Worl Wide Web*,. Madrid. 1996; VILCHES TRASIERRA, A.J., *Aproximación a la Sociedad de la Información: Firma, Comercio y Banca electrónica*. Centro de Estudios Registrales. Madrid. 2002.; y también VVAA, *Comercio electrónico en Internet*, Madrid. 2001.

<sup>2</sup> Sobre la idea prueba documental en soporte papel versus documento electrónico pueden consultarse los siguientes autores: MONTERO AROCA, j., “Nociones generales sobre la prueba (entre el mito y la realidad), (Ponencia primera al curso La prueba, dentro del ciclo “Nueva ley de Enjuiciamiento Civil”, Consejo general del poder Judicial, 22 a 25 de mayo de 2000; en *Cuadernos de Derecho Judicial*, VII, 2000, pp. 17-66); DE LA OLIVA SANTOS, A., *Derecho Procesal Civil, El proceso de declaración conforme a la ley 1/2000 de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil*, con Díez.Picazo Jiménez, I., Madrid, 2000, p. 619; GUZMÁN FLUJA, V., “Prueba Documental”, volumen III, pp. 2351-52, en *El proceso civil. Doctrina, Jurisprudencia y formularios (coord. Escribano Mora)*, Valencia 2001.

duro de un ordenador a través de un código ininteligible (salvo para quien sea un experto en informática). Su visualización en pantalla bajo la forma de un texto de lectura comprensible -como explica Madrideo Fernández<sup>3</sup>- sólo es una traducción en lenguaje alfabético común, que supone una segunda descodificación, hecha también informáticamente, de la información codificada en clave binaria dentro del disco duro del ordenador.

## **2. La inmaterialidad del documento electrónico**

Mientras el texto escrito en papel es, realmente, un documento (del latín, *docere*, enseñar), porque enseña lo que contiene, y en él hay -como indica Torres Lana<sup>4</sup>- identidad entre lo grabado y lo exteriorizado, por el contrario, lo almacenado en soporte electrónico no se exterioriza, y si lo hace, no hay entonces identidad entre lo conservado y lo exteriorizado: lo conservado constituye un archivo en sistema binario, mientras lo exteriorizado adopta la forma de escritura con las letras de nuestro alfabeto, pero son signos de escritura que no existen en la realidad natural, no tienen base material tangible, sino virtual.

## **3. La ausencia de firma manuscrita**

A esa falta de reconocibilidad directa del texto en soporte electrónico se suma otra diferencia respecto del texto documentado en papel, que es el sistema de asunción o imputación de su autoría, la firma<sup>5</sup>. Ningún texto tiene valor de declaración mientras carece de autor. Con su firma, el declarante asume la autoría de la declaración. Hasta entonces un texto sin firmar sólo es un borrador o una declaración en proyecto. La firma individualiza la declaración y, al aparecer manuscrita en el propio documento, permite reconocer a su autor. Por el contrario, el texto derivado de un soporte electrónico, al tener una formulación sólo virtual, sin base material tangible, carece por igual razón de firma reconocible materialmente. La identificación del declarante y la fijación del contenido íntegro de su declaración sólo puede formularse como una conjetura presumible a partir de indicadores que permitan descifrar las claves de encriptación asignadas a un determinado usuario, para asegurar la autenticidad e integridad de su declaración bajo complejas fórmulas en forma de algoritmos matemáticos, lo que se conoce como creación de un dispositivo de firma electrónica, es decir, un dispositivo que permita sostener esa suposición con alto grado de fiabilidad<sup>6</sup>.

## **II. LA FIRMA ELECTRÓNICA**

### **1. Concepto**

---

<sup>3</sup> MADRIDEJOS FERNÁNDEZ, A., *La copia notarial electrónica*. El Notario del siglo XXI. Ensayos de actualidad. Colegio Notarial de Madrid, Madrid, 2007, pág. 37.

<sup>4</sup> TORRES LANA, J.-A., “Formas del negocio y nuevas tecnologías”, en *Revista de Derecho Privado*, julio-agosto, 2004, págs. 489 y ss.

<sup>5</sup> RODRÍGUEZ ADRADOS, A., *Firma electrónica y documento electrónico*. El Notario del siglo XXI. Ensayos de actualidad. Colegio Notarial de Madrid, Madrid, 2007, págs. 36 y ss.

<sup>6</sup> RODRÍGUEZ ADRADOS, A., *La seguridad de la firma electrónica. Consecuencias de su uso por un tercero*. Escritura Pública. Ensayos de actualidad. Consejo General del Notariado, Madrid, 2005, págs. 9 y ss.

La denominada firma electrónica avanzada<sup>7</sup> consiste en la posibilidad de relacionar ese dispositivo de manera fidedigna con determinado titular, a partir de un sistema o conjunto de elementos cuyo uso permanezca siempre bajo su exclusivo control, de modo semejante al dispositivo que históricamente permitía sellar una declaración, imputándola al titular del sello. Si la titularidad o pertenencia de ese dispositivo de creación de firma electrónica con relación a determinado usuario puede además certificarla un tercero de confianza (consistente en alguna de las entidades prestadoras de servicios de certificación, constituidas e inscritas con los requisitos legales<sup>8</sup>) la firma electrónica avanzada alcanza entonces mayor grado de certidumbre, denominándose firma electrónica reconocida<sup>9</sup>.

## 2. La firma electrónica en el ordenamiento jurídico

La regulación de la llamada firma electrónica y de los llamados documentos electrónicos ha sido abordada en nuestro ordenamiento por la Ley 59/2003, de 19 de diciembre<sup>10</sup>. Supone una respuesta legislativa a la exigencia inaplazable (conforme al mandato de las directivas<sup>11</sup> europeas sobre comercio electrónico y firma digital) de dar seguridad jurídica a las comunicaciones electrónicas a través de *internet*, de enorme difusión. Pero la red de redes ha transformado no sólo el mercado, por el avance incontenible de las transacciones telemáticas, sino la propia sociedad y las pautas de comportamiento de los ciudadanos, en sus relaciones privadas y frente a las Administraciones públicas. La adaptación del Derecho a la nueva sociedad de la información ha orientado en los últimos años una amplia acción legislativa de impulso a la productividad que, al final, pretende, con el consiguiente ahorro de costes para el ciudadano, la plena interconexión telemática de todas las oficinas públicas, juzgados, registros, notarías y organismos oficiales o departamentos administrativos en general, en aras de facilitar el acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos.

---

<sup>7</sup> RODRÍGUEZ ADRADOS, en *Firma electrónica...*, op. cit., págs. 56 y ss.

<sup>8</sup> MARTÍNEZ NADAL, A., “Firma electrónica, certificados y entidades de certificación”, en *Revista de la Contratación Electrónica*, nº 27, mayo-2002, págs. 59 y ss.

<sup>9</sup> RODRÍGUEZ ADRADOS, en *Firma electrónica...*, op. cit., págs. 59 y ss.

<sup>10</sup> Como antecedente legislativo en materia de firma electrónica, *vid.* el Real Decreto-Ley 14/1999, de 17 de septiembre; asimismo, la Resolución de la DGRN de 12 de noviembre de 1999, así como la Instrucción de la DGRN de 18 de marzo de 2003; posteriormente, el Real Decreto 1332/2006, de 21 de noviembre, sobre utilización del Documento Único Electrónico. La Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de Regulación de la firma electrónica, ha sido modificada por la reciente Ley 56/2007, de 28 de diciembre, de Impulso de la Sociedad de la Información.

<sup>11</sup> *Vid.* Directiva 1999/93/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 1999; cfr. GARCÍA MÁZ, F.-J., “La firma electrónica: Directiva 1999/93/CE y Real-Decreto-Ley 14/1999, de 17 de septiembre”, en *Revista Jurídica del Notariado*, nº 33, enero-marzo, 2000.

Dentro de este objetivo, entre otras disposiciones normativas, destaca la Ley 24/2005, de 18 de noviembre, de Reformas para el impulso de la productividad, que en la misma línea precedida por la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, vino, sobre todo, a implementar la interconexión telemática entre las notarías y los registros de la propiedad y mercantiles y el régimen de presentación por vía telemática de documentos sujetos a inscripción. Otra norma fundamental ha sido la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información<sup>12</sup>, que establece la regulación de las empresas prestadoras de servicios de la sociedad de la información, incluidas las de intermediación en el mercado de las telecomunicaciones, bajo el principio de libre acceso (art. 6), pero con la importante salvedad de declarar excluidos de su ámbito de aplicación (y, por tanto, del principio de la libertad de acceso y establecimiento en el ámbito de las telecomunicaciones) los servicios prestados por notarios y registradores en el ejercicio de sus funciones públicas, así como por procuradores y abogados en el ejercicio de sus funciones de representación y defensa en juicio (art. 5). Dicha ley ha sido desarrollada, más recientemente, por la Ley 56/2007, de 28 de diciembre, de Impulso de la Sociedad de la Información, que establece, aparte de otros aspectos relativos a la prestación de servicios de la sociedad de la información y la problemática de su conciliación con el imperativo de la protección de datos, una importante modificación de la Ley de Firma Electrónica, de 2003, dando nueva redacción a los artículos en que se formula la definición, clasificación y eficacia probatoria de los documentos electrónicos, y la regulación de las entidades de certificación de firma electrónica y de los efectos de su labor certificante.

Otra norma clave en la adecuación de nuestro sistema de Derecho a la nueva sociedad de la información (en consonancia, dentro del espacio de la Unión Europea, con el denominado “proyecto e-europa”) ha sido la Ley 11/2007, de 22 de junio, sobre el Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos. En ella se consagra, como principio rector de toda la organización y actividad administrativas, el derecho de comunicación electrónica del ciudadano con la Administración pública (art. 1º). Corolario de ese derecho es la correlativa obligación de la Administración pública de transformarse en una administración electrónica, con la creación de un “punto de acceso general” (art. 8) y de “sedes electrónicas”, como dirección electrónica disponible para los ciudadanos a fin de su comunicación con los servicios públicos a través de redes de telecomunicaciones (art. 10), junto a un deber de interoperabilidad extensible a todas las administraciones y oficinas públicas (art. 3) y un derecho del ciudadano a no aportar datos y documentos que obren en poder de las Administraciones públicas (art. 6).

Conforme a la nueva Ley, el derecho de comunicación electrónica del ciudadano con la Administración pública, más allá de la práctica de comunicaciones y notificaciones por vía electrónica, supone la implantación del “documento administrativo electrónico” (definido en el art. 29) como categoría universalizable y la obligatoria instrucción sobre soporte electrónico del conjunto

---

<sup>12</sup> Vid. CLEMENTE MEORO, M. y CAVANILLAS MÚGICA, S., *Responsabilidad civil y contratos en Internet. Su regulación en la Ley de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico*, Granada, 2003, p. 201.

de actuaciones integrantes del expediente administrativo (art. 32), así como la llevanza por medios electrónicos de los archivos y registros públicos, configurados legalmente como registros electrónicos (art. 24), a fin de su accesibilidad electrónica por los ciudadanos, siempre bajo los condicionamientos legales pertinentes que garanticen su seguridad, confidencialidad y la protección de datos (art. 4).

### **3. La firma electrónica en el proceso civil**

El fenómeno de la metamorfosis de la Administración pública en una administración electrónica ha alcanzado también (como no podía ser de otro modo) a la Administración de Justicia, transformando sustancialmente, sobre todo, la organización y el funcionamiento de la oficina judicial, aunque también la generalización de las comunicaciones electrónicas y de los llamados documentos electrónicos, igual que, en general, la difusión de las nuevas tecnologías, han afectado y siguen afectando a múltiples aspectos de la gestión del proceso. El Real Decreto 84/2007, de 26 de enero, sobre Implantación en la Administración de Justicia del sistema informático de telecomunicaciones Lexnet, propone el modelo -como expresa su Preámbulo- de una “Justicia abierta” a las nuevas tecnologías “en los sistemas de gestión procesal” y “en las formas de trabajo desempeñado en las oficinas judiciales”. La implantación del sistema informático Lexnet (que introduce el Real Decreto) “se enmarca en la plan de modernización de la Administración de Justicia (...) para alcanzar una realidad judicial informatizada”. El desarrollo de las comunicaciones electrónicas a través del sistema Lexnet en la gestión del proceso, se acomete por medio de la reciente Ley 41/2007, de 7 de diciembre, sobre Regulación del Mercado Hipotecario, que, a través de su DF 6ª, modifica la vigente LEC, dando nueva redacción a diversas normas de su articulado<sup>13</sup>.

#### ***A) Los actos procesales electrónicos***

Dentro de este fenómeno de una Justicia abierta a las nuevas tecnologías, adaptada al avance de las comunicaciones electrónicas, se plantea entonces la cuestión de si cabe formular también aquí la construcción, como categoría universalizable, del documento procesal electrónico. Resulta inexcusable contextualizar tal interrogante (como hemos intentado esbozar hasta ahora, aunque muy sucintamente) dentro del panorama general de una nueva sociedad de la información, como la que contribuyen a definir las disposiciones normativas a que hemos hecho referencia, sobre la base de la generalización de las comunicaciones electrónicas y de la firma digital, con el trasfondo de una Administración pública también electrónica (de la que forma parte la propia Administración de Justicia). Pero probablemente sería discutible una categoría general semejante en el orden procesal sin diferenciar entre las distintas clases de actos procesales, separando lo que es la esfera de actuación del Juez y del Secretario de lo que constituye la actividad de las partes en el proceso.

La admisión del formato electrónico como vehículo de la actividad procesal de unos y otros en los actos de comunicación procesal, parece indiscutible, igual que con relación a los actos de postulación de las partes, a la

---

<sup>13</sup> Vid. arts. 135, 151, 154, 162, 267, 268, 274, 276, 278 y 318 LEC, redactados conforme a la DF 6ª de la Ley 41/2007, de 7 de diciembre.

vista del art. 1º y el Anexo II del Real Decreto de implantación del sistema Lexnet, antes citado, y del contenido del art. 135 LEC, en su nueva redacción, tras la ley 41/2007. Será suficiente con que las Oficinas Judiciales y los sujetos intervinientes en el proceso dispongan de medios técnicos que permitan el envío y la normal recepción de escritos y documentos de forma tal que esté garantizada la autenticidad de la comunicación, es decir, con firma electrónica reconocida y contra un resguardo acreditativo del momento en que se hizo la presentación o el acto de comunicación.

Más dudosa es la suficiencia de lo aportado en soporte electrónico por cualquiera de las partes como prueba en el proceso, pues siempre puede plantearse la necesidad de cotejo con documentos originales o fehacientes (igual que ocurre, como hemos visto, en el proceso administrativo). Finalmente, el formato electrónico tampoco cabe respecto de los actos propiamente jurisdiccionales del Juez (art. 213 LEC) ni los de dación de fe del Secretario sobre las circunstancias de tiempo y el lugar, peticiones y propuestas de las partes y las resoluciones que adopte el juez (art. 146 LEC).

### ***B) La prueba documental electrónica: la subsistencia del soporte papel***

Y es que, en efecto, existen circunstancias y razones percibidas por el legislador para inadmitir en ciertos supuestos el formato electrónico. La legislación notarial constituye un ejemplo interesante<sup>14</sup>. El documento notarial electrónico -por expresa prescripción legal<sup>15</sup>- es siempre una copia o reproducción telemática del documento original elaborado y conservado en papel, hasta que los avances tecnológicos (dice una disposición transitoria) permitan sustituirlo por un soporte electrónico. Por tanto, no hay matrices electrónicas sino sólo copias electrónicas de escrituras públicas. Las exigencias del tráfico en cuanto a seguridad, celeridad y ahorro de costes, en el momento actual, sólo imponen la circulación (no la conservación) en la red del documento notarial, como modo de facilitar su acceso al registro, al catastro, las oficinas liquidadoras de impuestos y las oficinas públicas en general. Es decir, la electronificación alcanza a la copia pero no al original del documento notarial. El documento notarial electrónico es sólo, en realidad, la reproducción electrónica, que circula electrónicamente, de un documento notarial original (la matriz) que existe en papel.

Algo parecido ocurre con los libros del registro de la propiedad. La reforma introducida por la Ley 24/2005 (antes citada), dando nueva redacción al art. 238 de la Ley Hipotecaria<sup>16</sup>, dispone que los libros del registro deben llevarse

---

<sup>14</sup> Vid. MADRIDEJOS FERNÁNDEZ, en op. cit., págs. 70 y ss.

<sup>15</sup> Según la Disposición Transitoria Undécima de la Ley Notarial (adicionada por el art. 115 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social), “hasta que los avances tecnológicos hagan posible que la matriz u original del documento notarial se autorice o intervenga y se conserve en soporte electrónico, la regulación del documento público electrónico contenida en este artículo se entenderá aplicable exclusivamente a las copias de la matrices de escrituras y actas, así como, en su caso, a la reproducción de las pólizas intervenidas”.

<sup>16</sup> El art. 28 de la Ley 24/2005, de 18 de noviembre, da nueva redacción al art. 238 LH, a cuyo tenor, “el Registro de la Propiedad se llevará en libros foliados y visados judicialmente. Los libros de los Registros de la Propiedad, Mercantiles y

por medios electrónicos. Pudiera pensarse que el asiento registral es, en cierto modo, también una copia o reproducción de otro documento, el título inscribible que se presenta a inscripción. Sin embargo, en otros apartados del mismo art. 238 LH, se sigue hablando de libros foliados y sellados, es decir, libros en papel, de modo que los asientos registrales se siguen extendiendo en libros en papel y no en formato electrónico.

En el ámbito de la Administración pública, conforme a la nueva Ley en vigor sobre el derecho de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos, cabe, por el contrario, el documento administrativo electrónico original, reproducible, a su vez, electrónicamente. Es decir, en el ámbito administrativo, sí hay copias electrónicas de documentos administrativos también electrónicos. Es decir, el original del documento administrativo no tiene ya que constar en papel, puede ser electrónico. Pero aunque la ley aluda a “procedimientos administrativos gestionados en su totalidad electrónicamente” (art. 37), a “su iniciación ... a solicitud del interesado por medios electrónicos” (art. 35.1) y a una “instrucción por medios electrónicos” (art. 36), incluso a la “terminación de los procedimientos por medios electrónicos” o la “resolución de un procedimiento utilizando medios electrónicos” (art. 38), sin embargo, la propia ley, aunque en forma menos altisonante, más discreta, establece algunas reservas frente a la electrificación del procedimiento administrativo, como la previsión del posible requerimiento de cotejo con sus originales de las copias digitalizadas aportadas al procedimiento (art. 35.2) y también la salvedad (formulada por el art. 38.2) de que “podrán adoptarse las resoluciones en forma automatizada en aquellos procedimientos en los que así esté previsto”. De pronto es como si, frente a la apuesta entusiasta por la electrificación, surgiera también algún recelo más recóndito, un punto de reparo, que asoma asimismo en otros momentos del articulado, como cuando, por ejemplo, la ley impone a la Administración (en el art. 7.2,a) la obligación de preservar las llamadas “oficinas de atención presencial”.

En el orden procesal civil, la actividad probatoria de las partes también queda modalizada cuando se trata de la aportación de documentos en formato electrónico, pues la nueva redacción del art. 267 de la LEC, tras la Ley 41/2007 crea la llamada copia digitalizada y rescata la posibilidad para las partes, el Tribunal o el Ministerio Fiscal de solicitar que los documentos se aporten en su soporte papel original, no obstante haberse presentado de forma electrónica.

#### *a) La copia digitalizada*

Ahora, de la combinación de los art. 162.2 y 267 de la LEC, la presentación de los documentos en formato electrónico puede llevarse a cabo a través de una imagen digitalizada, incorporada como anexo, que habrá de ir firmado mediante firma electrónica reconocida. El nuevo documento electrónico consiste, pues, en transmitir en soporte electrónico, junto con la demanda que se presente y con firma digital reconocida, una copia escaneada del documento público o privado que debía antes aportarse en papel (copia u original o copia

---

de Bienes Muebles deberán llevarse por medios informáticos que permitan en todo momento el acceso telemático a su contenido. El Registro dispondrá de un sistema de sellado temporal que dejará constancia del momento en que el soporte papel se trasladó a soporte informático. En caso de destrucción de los libros, se sustituirán con arreglo a las Leyes de 15 de agosto de 1873 y 5 de julio de 1938”.

fehaciente). Ha encontrado nuestro legislador, un modo fiable de convertir en electrónico, por la vía de su transmisión telemática y para mayor garantía de los ciudadanos, un documento que, en realidad, no lo es, dando paso a una prueba documental mixta: de presentación electrónica pero con su soporte papel original, para el supuesto de que se impugne su autenticidad.

*b) La necesidad de cotejo sobre documentos originales y fehacientes en caso de impugnación de la autenticidad*

Como se indicó anteriormente, la Ley de Impulso a la Sociedad de la Información, de 2007, ha dado nueva redacción a determinados apartados del art. 3 de la Ley, de 2003, de Regulación de la Firma Electrónica, disponiendo que el soporte en que se hallen los datos firmados electrónicamente será admisible como prueba documental. Conviene diferenciar, sin embargo, entre las distintas hipótesis de documento electrónico.

A diferencia de lo que ocurre con el documento público electrónico, el documento privado electrónico, independientemente de que tenga o no firma electrónica avanzada o reconocida, si se discute su admisión como medio de prueba en el proceso, impugnándose su autenticidad o, en su caso, la exactitud o regularidad de la certificación que atestigua el reconocimiento de la firma, va a operar como una prueba pericial o testifical, sujetándose su eficacia, en cuanto a su valoración, a la apreciación del juez con arreglo a su sana crítica. Por el contrario, la impugnación del documento público electrónico (desde luego, si se trata de un documento notarial) se va a resolver por el cotejo de la copia digital con el documento original en papel a que corresponda -obrante en el protocolo o archivo del funcionario correspondiente-, cuya intelección (a diferencia de lo que ocurre con el disco duro de un ordenador) va a ser objeto de una comprensión directa por el juez, sin mediación de otras personas (testigos ni peritos o expertos en informática), cobrando la atendibilidad de ese medio de prueba verdaderamente sentido de prueba documental, pues lo que distingue al documento de otros medios de prueba es, precisamente, su aptitud como objeto de inmediata comprensión directa y autónoma por el juzgador, sin depender de la opinión o posible influencia de otros sujetos.

En el actual estadio histórico de evolución de las modernas tecnologías, la prohibición de documentos públicos electrónicos que sean copia de otros documentos públicos electrónicos (como ocurre en materia de documentos notariales, todavía con los libros del registro de la propiedad probablemente, las resoluciones administrativas en general, la atestiguación fehaciente por el secretario judicial de determinados hechos relevantes del procedimiento y los propios actos jurisdiccionales del juez, cuyo original siempre ha de documentarse en papel) quizá se explique como una medida de política procesal, consistente en la voluntad del legislador de imponer en ciertos supuestos de especial trascendencia económica, social o jurídica, por razón de asegurar una mayor tutela judicial efectiva, la necesidad de una prueba documental que, en caso de contienda judicial, quede sujeta en último término a la capacidad intelectual directa y autónoma del juzgador, con plena independencia, no condicionable por testimonios ni pericias de terceros.